

LAS NORMAS REPRESORAS DE LAS RELACIONES SEXUALES

QUIERASE o no, el documento sobre cuestiones sexuales de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe tendrá una repercusión en el campo de las normas legales, al menos en países como el nuestro, donde la influencia de la Iglesia católica tiene una especial relevancia. Esta repercusión se dejará sentir muy especialmente a la hora de interpretar la actual normativa, lo que es extremadamente importante.

Desde la desaparición de la Edad Media, el Derecho, y más concretamente el Derecho penal, ha ido estableciendo una lucha continua con el solo objeto de poder separarse de la influencia del Derecho canónico, de poder determinar claramente las diferencias entre pecado y delito. Esta lucha no ha sido sino el intento desesperado de adecuación del ordenamiento jurídico a la realidad social que regula, y es precisamente en el campo de las relaciones sexuales donde dicho enfrentamiento ha sido especialmente violento; de aquí el carácter perjudicial de la influencia de dicho documento.

De principios de siglo a nuestros días hemos asistido y aun hoy asistimos a una liberalización progresiva de las costumbres sexuales; esto ha producido que en la mayoría de los ordenamientos europeos la legislación en materia sexual haya ido decantándose hacia formas más permisivas de

acuerdo con la realidad que regula. En una gran mayoría, las evoluciones habidas en esta materia han entrado más por la vía de una interpretación más flexible de la norma que por un cambio en el contenido de ésta. De ahí la importancia que el documento puede tener, habida cuenta del carácter conservador del mismo. Ciertas afirmaciones incluidas en él, tales como la existencia de "normas objetivas de moral", la no caducidad de estas normas... representan cierto peligro a la hora de que nuestros Tribunales, llevados de estas declaraciones, apliquen ciertos criterios extrajurídicos en la interpretación de normas penales.

Esto, unido a que la existencia de determinados delitos se entiende sólo en razón de la influencia del Derecho canónico o, mejor dicho, de su influencia en el desarrollo cultural de Occidente, determina que precisamente son en éstos donde aún hoy se siguen utilizando conceptos moralizantes a la hora de su interpretación. Tanto en el estupro como en el adulterio, la influencia de conceptos de la moral católica se hace tan evidente que no son necesarios ni enumerarlos.

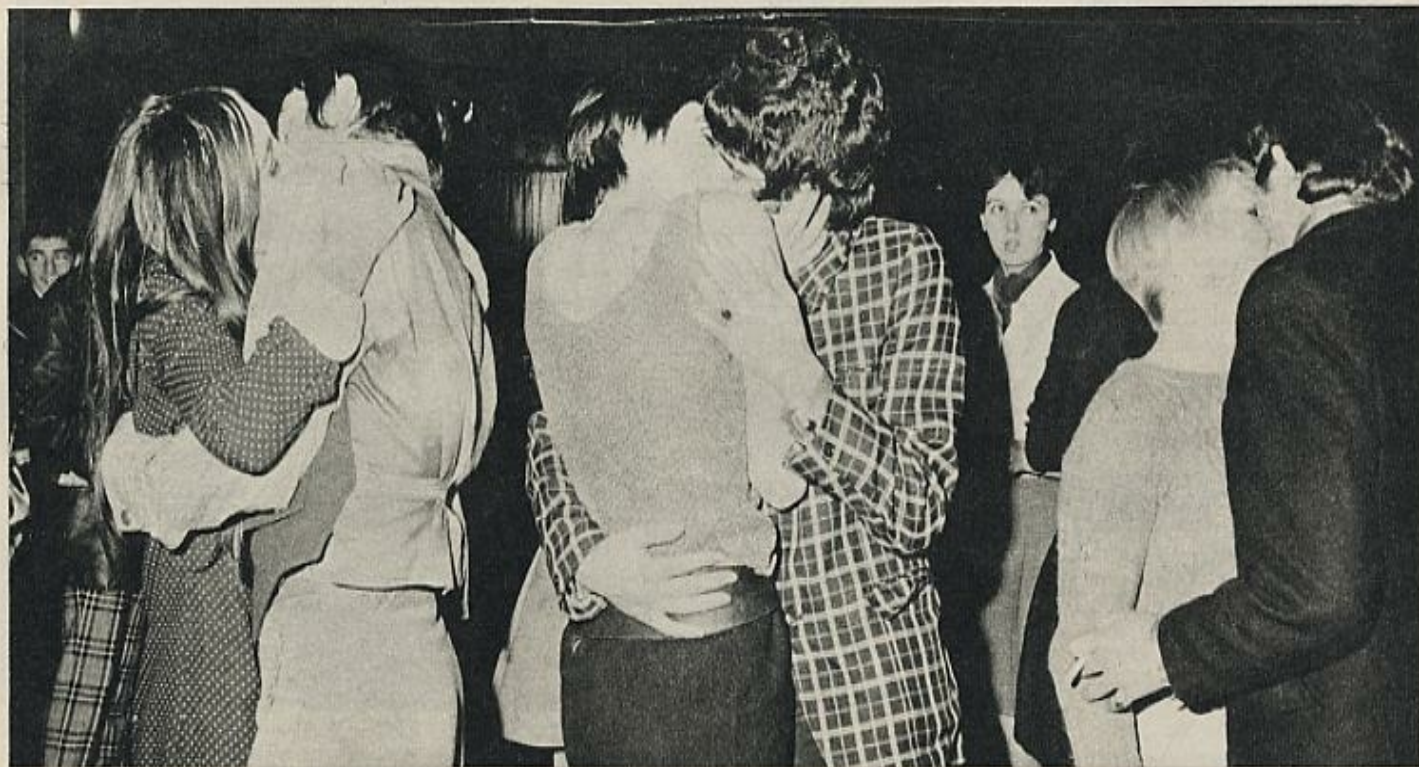
El estupro, concretamente, que es el acceso carnal con mujer soltera menor de veintitrés años y mayor de dieciséis, no es sino la expresión normativa de la prohibición eclesial de que se mantengan relaciones sexuales antes

de contraer matrimonio. Prohibición, de otro lado, reiterada en el documento de una manera clara y contundente.

Una vez vista la posible influencia que estas "Declaraciones acerca de ciertas cuestiones de ética sexual" pueden tener a la hora de la interpretación de ciertos delitos, aún existentes en nuestro Código, habría que preguntarse si en verdad tiene sentido la existencia de una regulación en este campo. Para ello hay que establecer una diferenciación entre normas canónicas, que al fin y al cabo sólo planteará en última instancia problemas de conciencia que cada individuo deberá resolver individualmente, y normas jurídicas en materia sexual que obligan a todos de una manera coercitiva.

Es, pues, en este campo, en el de la normativa jurídica positiva, donde pueden insertarse estas consideraciones; en primer lugar, habría que plantearse la necesidad de una normativa represora de las relaciones sexuales y más concretamente de aquellas relaciones que cuentan con el beneplácito de ambos sujetos. En este sentido, no tiene ningún objeto la prohibición de las relaciones sexuales prematrimoniales, más aún cuando, como en la actualidad, dicha norma se emplea en otro sentido totalmente diferente; así la mayoría de las denuncias por estupro que llegan a nuestros Tribunales lo

hacen en razón a buscar la obtención de una serie de derechos que trae consigo la investigación de la paternidad, que por vía civil, y sin condena penal por estupro, es absolutamente imposible, y no para defender la honestidad de la víctima. La misma realidad social nos incita a que repudiamos todas estas clases de intervenciones en la vida privada de los individuos de la comunidad; es precisamente ese "valor normativo de lo fáctico", que diría Kelsen, el que nos condiciona a la hora de plantearnos acerca del valor de una normativa represora en lo sexual. La misma práctica nos demuestra que si efectivamente se persiguieran todas aquellas relaciones sexuales prematrimoniales que puedan ser consideradas como estupros, nos encontraríamos con que el 36 por 100 de la población femenina española de dieciséis a veintitrés años estaría inmersa en un proceso de este tipo. Si esto no es así es porque la normativa sexual se utiliza de un modo diferente a como se pensó de defensora de la honestidad. De igual modo, el desvalor social por la ejecución de estos delitos ha desaparecido casi totalmente; tan sólo en una sociedad tan machista como la nuestra, se considera degradada socialmente a la mujer, pero solamente a ella, por tener contactos sexuales extramatrimoniales, ya que para el varón las relaciones extramatrimoniales



La misma realidad social nos incita a que repudiamos las intervenciones flagrantes en la vida privada de los individuos de la comunidad.



Más que institucionalizar unas normas represoras, es precisa una formulación positiva del derecho a la libertad sexual.

representan incluso una mayor estima social.

Al igual que ocurre con otros sectores de la problemática, como la masturbación, en donde la norma jurídica es inexistente, habla que plantearse muy seriamente la abolición de estas normas, por lo menos en el campo de las relaciones prematrimoniales, ya que con la actual legislación llegamos a la inefable conclusión de que una mujer mayor de edad, civilmente, puede ser sujeto de un delito de estupro, o lo que es lo mismo que no puede acceder carnalmente con aquel que desea sin ser víctima hipotética de un delito de estupro.

Hay, pues, que diferenciar claramente qué consideramos como campo de la moral y qué es lo que consideramos como campo de la normativa jurídica. A mí no me parece mal que la Iglesia dicte unas "normas" o "aclaraciones" sobre determinados temas, ya que obligarán tan sólo a sus fieles creyentes; ahora bien, aquí y ahora corre el peligro que estas "aclaraciones" obtengan la categoría de norma jurídica a través de la interpretación del actual ordenamiento jurídico y entonces sí me importaría, ya que traería consigo unas

consideraciones extrajurídicas que producirían un aumento del desfase entre normativa y realidad social y, como consecuencia de esto, una no motivación social de la norma y por tanto su incumplimiento, desfase que ya hoy es amplísimo, pues no creo que nadie deje de tener relaciones sexuales prematrimoniales porque exista un artículo en el Código penal que las prohíba, como no creo que el índice de masturbación baje por la aparición del documento de la Sagrada Congregación; en todo caso aumentará el índice de culpabilidad y de insatisfacción como consecuencia de estas normas represoras.

Por tanto, creo que más que la institucionalización de unas normas represoras de lo sexual, es necesario que pasemos a una formulación positiva del derecho a la libertad sexual, al menos jurídicamente, dentro del cual cabría también la postura negativa en orden a la formulación de un sistema moral católico de perfeccionamiento, así como la postura sistemáticamente opuesta, pues "no es función del Derecho servir de canchero de moralidades dudosas", como decía Pacheco ya en el siglo pasado. ■

MANUEL GROSSO GALVAN.

EN EL NUMERO DE MARZO
DE

TIEMPO de HISTORIA

ENRIQUE MIRET MAGDALENA

LA EDUCACION NACIONAL-CATOLICA EN NUESTRA POSGUERRA



A través de un análisis sobre los textos de los catecismos utilizados durante la posguerra, Miret Magdalena traza una panorámica sobre cómo ha sido y en qué se ha basado el catolicismo español posterior a nuestra guerra civil. La estrecha unión entre Iglesia y Estado, entre poder temporal y poder espiritual, dio como resultado un nacional-catolicismo que ha impregnado hasta lo más íntimo la formación de varias generaciones de españoles.

Además de este artículo, TIEMPO DE HISTORIA incluye en su número 16: JULIAN BESTEIRO: UN REFORMISTA EN EL SOCIALISMO ESPAÑOL. Una entrevista con Fermín Solana realizada por Josefina Pascual. ● FEBRERO, 1936: EL TRIUNFO DEL FRENTE POPULAR, por Eduardo de Guzmán. ● DOS CARTAS DE DOSTOIEVSKI, acompañadas por una SINTESIS BIOGRAFICA que ha trazado Carlos Sampelayo. ● BOCCACCIO Y LA COMEDIA HUMANA, por Fernando Savater. ● "GALILEO". Texto íntegro del guión cinematográfico de Liliana Cavani y Tullio Pinelli. ● FELIPE II: NUEVAS CARTAS FAMILIARES, por Gustavo Fabra Barreiro. ● EL BANCO DE SAN CARLOS, DOCE DIAS ANTES DEL DOS DE MAYO, por Gonzalo Moya. Junto a ello, las acostumbradas secciones ESPAÑA 1946 y reseñas de libros y cine.

LEALO EN EL NUMERO DE MARZO
DE

TIEMPO de HISTORIA